

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE IDEAS ESENCIALES S.A.S. Vs. MARÍA CLAUDIA ARROYAVE SÁNCHEZ Y OTRO
RAD. 760014105006-2021-00116-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada a favor de la entidad **IDEAS ESENCIALES S.A.S.**, por parte de la abogada María Esperanza Vásquez Rodríguez (Quien ni siquiera aportó poder en debida forma, en atención a que allego un formato de poder que no está ni siquiera firmado por alguna persona, ni mucho menos tiene alguna presentación personal de su suscrito, ni tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*”, en este caso, el mismo no cumple con esa norma, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por representante legal de la demandante desde su correo electrónico), se observa que, si bien la misma presenta varias falencias (Hasta el punto que se presenta como demanda ordinaria laboral de mínima cuantía (Lo cual no existe en la jurisdicción laboral donde por regla general solo se tramitan procesos de única y primera instancia), y las pretensiones son que se libre mandamiento de pago, existiendo por ende una contradicción en la demanda, entre otra situaciones) y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza que por lo menos se tiene una competencia aparente por lo menos en la cuantía, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de todas sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), ascendían al momento de la presentación de la acción, en la suma de \$31.960.000, por lo siguiente

PRETENSIÓN	MONTO
CAPITAL	\$ 16.000.000
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2017 AL 29 DE JUNIO DE 2018, TASA 26,98EA	\$ 4.316.800
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2018 AL 29 DE JUNIO DE 2019, TASA 26,98EA	\$ 4.316.800
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2019 AL 29 DE JUNIO DE 2020, TASA 26,98EA	\$ 4.316.800
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2020 AL 10 DE MARZO DE 2021, TASA 26,98EA	\$ 3.009.600
TOTAL	\$ 31.960.000
20 SMLMV DEL AÑO 2021 EQUIVALEN A \$18.170.520	

Por lo que el valor de todas las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda (Donde NO se está incluyendo intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la acción), exceden la cuantía contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la

demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el pago de la suma de \$16.000.000 que está contenido en el contrato de prestación de servicio educativo y los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2017, pretensiones que de acuerdo a liquidación realizada por el despacho en líneas anteriores con corte al momento de la presentación de la demanda (10 de marzo de 2021), independientemente de su procedencia o no, ascienden a la suma de **\$31.960.000** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, quienes en su autonomía determinaran en virtud de la naturaleza del asunto, si son o no los competentes para tramitar la demanda presentada o lo es el Juez Civil u otro, esto si se tiene presente que es un conflicto que tiene su origen en un contrato de prestación de servicio educativo que no tiene ninguna naturaleza de laboral ni mucho menos es por el pago de remuneración de servicios personales de carácter privado, en atención a que es claro que por la naturaleza de la entidad accionante, persona jurídica, no puede prestar servicios personales sino que los mismos los realiza a través de otras personas naturales, análisis pues que le corresponderá realizar al Juzgado Laboral del Circuito correspondiente.

Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por a favor de la entidad **IDEAS ESENCIALES S.A.S.** en contra de los señores **MARÍA CLAUDIA ARROYAVE SÁNCHEZ** y **ÁLVARO VARÓN OSPINA**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, conforme lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210011600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

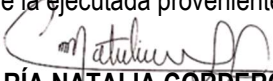
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.

RAD: 760014105006202100112-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email jevasques@hotmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 20 de enero de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librá orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 9 de marzo de 2021.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.** con Nit. 901147523-0, representada legalmente por la señora Laura Viviana Vásquez Correa, o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la siguiente suma:

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$421.344), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por el trabajador **HERNÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, por el periodo 02/2020 al 04/2020.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre la suma adeudada por aportes en pensión del periodo 02/2020 y que fue por el cual la ejecutada liquidó intereses en su LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS que expidió el 9 de marzo de 2021.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.** con Nit. 901147523-0, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$650.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO TORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 760014105006202100011200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. INGENIERÍA RINCÓN JS S.A.S.
RAD: 760014105006202100114-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, presenta demanda ejecutiva en nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicitando se libre mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **INGENIERÍA RINCÓN JS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de unos aportes obligatorios en pensión que no han sido cancelados por parte de la ejecutada respecto de uno de sus empleados, e intereses moratorios.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, el cual considera este despacho que a la fecha no se ha surtido en debida forma, por cuanto no se evidencia que, el requerimiento en mora fechado 24 de septiembre de 2020, hubiere sido recibido efectivamente por la sociedad ejecutada, debido a que, no tiene constancia de entrega, si se tiene en cuenta que de la guía No. 9606591640 (Respecto de la cual no se puede saber con certeza que corresponda al del requerimiento citado, por no hacer parte de este último documento y al no haberse aportado constancia de la empresa de correo que acreditara que esa guía correspondiera al envió de ese requerimiento) aportada en sus anexos, que tiene sello de la empresa de mensajería CADENA COURRIER, no está marcado con la opción de entregado, es decir, que esa empresa de mensajería no está certificando su entrega y no puede inferirse eso por el hecho de que tenga una firma de recibido, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entregó a la persona que firmó el recibido con esa guía, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada, además de que, no se evidencia que el mismo hubiese sido remitido a la dirección que tiene dispuesta para recibir notificaciones la ejecutada, como quiera que a la dirección que se remitió fue a la CRA 12 A No. 53-28, y la dirección que registra para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada es la CRA 1 # 18-19, de esta ciudad y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que la AFP no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo.

Por las razones antes explicadas, encuentra esta instancia judicial que en este caso la parte ejecutante no ha constituido el título ejecutivo en debida forma y por ende, ello conlleva a que se deba de abstener de librar la orden de pago solicitada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la apoderada general de la ejecutante, abogada MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía

No. 52.603.367 y portadora de la T.P. 272.983 del C. S. de la J , quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **INGENIERÍA RINCÓN JS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 760014105006202100011400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. MARITZA GAMBOA MOSQUERA
RAD: 760014105006202100115-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada, proveniente de una liquidación. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, presenta demanda ejecutiva en nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicitando se libre mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **MARITZA GAMBOA MOSQUERA**, a fin de obtener el pago de unos aportes obligatorios en pensión que no han sido cancelados por parte de la ejecutada respecto de sus empleados, e intereses moratorios.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, el cual considera este despacho que a la fecha no se ha surtido en debida forma, por cuanto no se evidencia que, el requerimiento en mora fechado 24 de septiembre de 2020, hubiere sido recibido efectivamente por la ejecutada, debido a que, no tiene constancia de entrega, si se tiene en cuenta que de la guía No. 9606591678 (Respecto de la cual no se puede saber con certeza que corresponda al del requerimiento citado, por no hacer parte de este último documento y al no haberse aportado constancia de la empresa de correo que acreditara que esa guía correspondiera al envío de ese requerimiento) aportada en sus anexos, que tiene sello de la empresa de mensajería CADENA COURRIER, no está marcado con la opción de entregado, es decir, que esa empresa de mensajería no está certificando su entrega y no puede inferirse eso por el hecho de que tenga una firma de recibido, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entregó a la persona que firmó el recibido con esa guía, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada, y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que la AFP no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo.

Por las razones antes explicadas, encuentra esta instancia judicial que en este caso la parte ejecutante no ha constituido el título ejecutivo en debida forma y por ende, ello conlleva a que se deba de abstener de librar la orden de pago solicitada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la apoderada general de la ejecutante, abogada MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.367 y portadora de la T.P. 272.983 del C. S. de la J, quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARITZA GAMBOA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 760014105006202100011500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

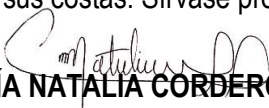


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO Vs.
JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA RIVAS
RAD: 760014105006202000335-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 9 de marzo de 2021, el ejecutado envió copia de la consignación que realizó en el Banco Agrario por la suma de \$2.490.000 para el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario y sus costas. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, el ejecutado ha informado de la consignación que realizó en el Banco Agrario por la suma de \$2.490.000 para el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario y sus costas, y lo cierto es que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No. 469030002625317 del 9 de marzo de 2021, por la suma de \$2.490.000, valor con el cual se cubre lo adeudado en esta ejecución y que se señaló en la orden de pago (\$2.269.614 por saldo adeudado por honorarios profesionales más \$220.000 por costas del proceso ordinario), y que serían las sumas que se debían incluir en la liquidación del crédito si hubiere sido presentada, por lo que en atención a ello, y que no se observan saldos pendientes por pagar en esta ejecución, el despacho ordenará la terminación por pago de la obligación y su archivo, al igual que el levantamiento de la medida ejecutiva decretada, sin que sea necesario librar oficio comunicando ello, en atención a que la medida decretada no se alcanzó a comunicar, al igual que por ello, tampoco se perfeccionó ningún embargo de bienes del ejecutado.

Asimismo, se procederá con la entrega del depósito judicial mencionado al ejecutante, quien ha actuado en forma personal en estas diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, por lo explicado en la parte motiva, al igual que se **LEVANTA** la medida ejecutiva decretada en este proceso.

2º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002625317** del 9 de marzo de 2021, por la suma de **\$2.490.000**, a favor del abogado **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.149 y portador de la T.P. No. 25.710 del C.S. de la J.

3º. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE GLADYS MILENA CAICEDO LÓPEZ Vs. PORVENIR S.A.

RAD: 760014105006202100004-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 10 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada envió documento donde solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la condena. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, el apoderado judicial de la ejecutada ha informado de unas consignaciones que se realizaron en el Banco Agrario por las sumas de \$3.221.750, \$579.402 y \$400.000 para el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario y sus costas, y lo cierto es que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia de los depósitos judiciales Nos. 469030002605733, 469030002605734 y 469030002605735, del 15 de enero de 2021, por las sumas de \$3.221.750, \$579.402 y \$400.000 respectivamente, valores con los cuales se cubre lo adeudado en esta ejecución y que se señaló en la orden de pago (\$3.221.750 por auxilio funerario, indexación y \$400.000 por costas del proceso ordinario), por lo que, en atención a ello, y que no se observan saldos pendientes por pagar en esta ejecución, el despacho ordenará la terminación por pago de la obligación y su archivo, sin que haya lugar al levantamiento de medidas ejecutivas, en atención a que no se decretó alguna y por ende no se aplicaron embargos de los bienes de la ejecutada.

Asimismo, se procederá con la entrega de los depósitos judiciales mencionados al apoderado judicial sustituto de la ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, conforme se desprende del poder y de su sustitución que obra a folios 1 a 3 del proceso ordinario que tiene a continuación estas diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar con T.P. No. 154.665 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, en los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder que consta en escritura pública No. 0520 del 17 de abril de 2018, expedida por la Notaría 65 del Circulo de Bogotá D.C.

2º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, por lo explicado en la parte motiva.

3º. ENTREGAR los depósitos judiciales Nos. 469030002605733, 469030002605734 y 469030002605735, del 15 de enero de 2021, por las sumas de \$3.221.750, \$579.402 y \$400.000 respectivamente, a favor del abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 y portador de la T.P. No. 184.611 del C.S. de la J.

4º. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ALBEIRO RODAS VASCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620190014400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 263 del 26 de octubre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 263 del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 263 del 26 de octubre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

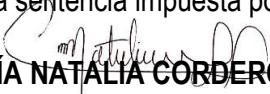
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ANA BEATRIZ ESPITIA ARANZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170060900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 221 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 221 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 221 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

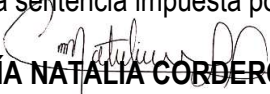
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SONIA RUTH REINA SALAZAR
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180067700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia No. 182 del 31 de agosto de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 182 del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 182 del 31 de agosto de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

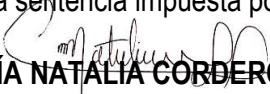
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ALIRIO GUZMÁN QUINTANA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170063200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 269 del 26 de octubre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 269 del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 269 del 26 de octubre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

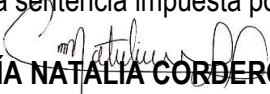
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO VALENCIA DELGADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180022700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 244 del 7 de octubre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 244 del 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 244 del 7 de octubre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

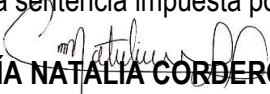
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA DEISY CONDE RODRÍGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180074800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 220 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 220 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 220 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

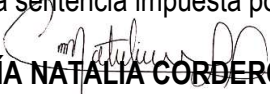
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: PEDRO GILBERTO MONTENEGRO MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180021500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 208 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 208 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 208 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ORLANDO FRANKLIN CHACÓN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170053200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia No. 148 del 28 de julio de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 148 del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 148 del 28 de julio de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

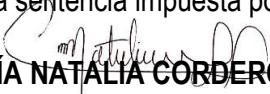
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: RODRIGO RAMÍREZ MEJÍA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180015600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia No. 180 del 31 de agosto de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 180 del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 180 del 31 de agosto de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

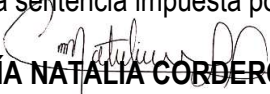
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA SÁNCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180019300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia No. 181 del 31 de agosto de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 181 del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 181 del 31 de agosto de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MANUEL DEL CRISTO CALDERÓN CASTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170069300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia No. 149 del 28 de julio de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 149 del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 149 del 28 de julio de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

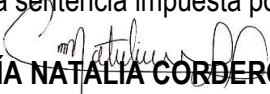
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LEONEL IGNACIO TUTISTAR ANGANOY
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180046400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvese proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 239 del 7 de octubre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 239 del 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 239 del 7 de octubre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

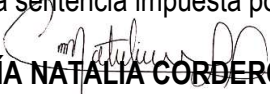
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JORGE NELSON OSORIO AGUIRRE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170090000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 210 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 210 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 210 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ALONSO SAAVEDRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180034500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia No. 171 del 26 de agosto de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 171 del 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 171 del 26 de agosto de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ALEJANDRO AGUAS NÚÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180018600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 222 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 222 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la Sentencia No. 222 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000
SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)	

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

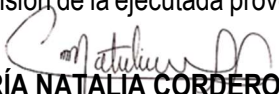
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. QUALITY FINANCIAL S.A.S.

RAD: 760014105006202100118-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **QUALITY FINANCIAL S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email gerencia@qualitygrupo.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 12 de febrero de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **QUALITY FINANCIAL S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librá orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 9 de marzo de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses y por ende no se puede ordenar los mismos si ni siquiera la ejecutante se los ha cobrado a la ejecutada mediante el requerimiento respectivo, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **QUALITY FINANCIAL S.A.S.**, con Nit. 901102384-1, representada legalmente por la señora Francisca Nelía Zuluaga Velásquez, o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por la siguiente suma:

a. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448)**, por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por la trabajadora FRANCISCA NELIA ZULUAGA VELÁSQUEZ, por el periodo 04/2020.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **QUALITY FINANCIAL S.A.S.**, con Nit. 901102384-1, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$155.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 760014105006202100011800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2021
En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. PROMICOM S.A.S.

RAD: 760014105006202000295-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 11 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la ejecutante y el representante legal de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la ejecutante y el representante legal de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas y la devolución al demandado de cualquier título judicial, solicitud de terminación que es pertinente acceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., por lo cual se procederá con la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas, librando el oficio pertinente a la entidad correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

Asimismo, como quiera que, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, no se evidencia que producto de la medida ejecutiva decretada se hubiere perfeccionado y por ello embargado algún dinero a la ejecutada, no es posible ordenar la devolución de ningún título judicial. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por las partes y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTA** la medida ejecutiva de embargo y retención de sumas de dinero de la demandada, decretada en este proceso y que fue comunicada mediante oficio 1465 del 2 de diciembre de 2020, para lo cual se librará el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

2º. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No.- 44 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria